



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2022.

ACTOR: PAOLA ELIZABETH ANGÓN
SILVA

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Paola Elizabeth Angón Silva, en su calidad de Presidenta Municipal
del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de la *“omisión de
la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dictar resolución en
mi solicitud de medidas cautelares y de protección y de dar trámite a la
queja por Violencia Política en Razón de Género”* (sic)

RESULTANDO¹:

I. **Glosario²**. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, **Paola Elizabeth Angón
Silva.**

Autoridades responsables: **Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias y la
Dirección Jurídica, ambas**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinitidos, salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó denuncia en la Oficialía de Partes del IEE, por actos que a su dicho constituyen actos de Violencia Política en Razón de Genero, en donde a su vez solicitó medidas cautelares y de protección.

2. Interposición del JDC en Sala Regional. Inconforme con la dilación de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección, así como en desahogar todas las etapas del procedimiento, el veintisiete de enero, la parte actora presentó -vía per saltum- juicio de la ciudadanía ante el IEE dirigido a la Sala Regional.



Trámite ante la Sala Regional.

3. Reencauzamiento. El tres de febrero, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional determinó el reencauzamiento del juicio de la Ciudadanía a este Tribunal Electoral Local, otorgando cinco días hábiles para su estudio y resolución.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Acuerdo de turno. El cuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-033/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

5. Radicación y reserva de admisión. En esa misma fecha, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

6. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción

IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla..

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por una ciudadana en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de dictar resolución en su solicitud de medidas cautelares y de protección y de desahogar todas las etapas en la queja que presentó por Violencia Política en Razón de Género, misma que -a dicho de la parte actora- consiste en una violación a su derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO SOBRE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que exista un acto contrario a los intereses de la parte actora y que a su vez pueda ser analizado por este Órgano Jurisdiccional. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere contar con un acto u omisión que sea contrario a las disposiciones contempladas en la legislación electoral local y que en el caso que nos ocupa sea violatoria de los derechos político-electorales del actor.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, existe una modificación del acto impugnado por parte de la autoridad responsable y que ello resulte en que el medio de impugnación quede sin materia, deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-033/2022

cuenta que no existe un acto u omisión que vaya en contra de los intereses de la parte actora que genere violación de sus derechos.

Al respecto, en el artículo 372, fracción II, del citado código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTICULO 149. Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresea el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenara que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;

.”

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando sea remitido a este Tribunal Electoral el acto o resolución que modifique el acto impugnado.**

En el caso concreto, respecto a la primera parte del agravio de la parte actora, mismo que hace consistir en que le causa perjuicio la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de pronunciarse respecto a su solicitud de medidas cautelares y de protección; debe decirse que en autos de este expediente, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, que acredita que el día veintisiete de enero, se resolvió por parte de la autoridad responsable la solicitud de que se duele la incoante; en dicha resolución se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 34, fracción II, del Reglamento de Quejas y en relación con el artículo 39, párrafo 1 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual se toma de manera supletoria para la resolución da la presente, se declara DESECHAMIENTO la solicitud de medidas cautelares

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a las partes y autoridades vinculadas, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se faculta e instruye a la Secretaría de la Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas emergentes por esta Comisión mediante Acuerdo 001/CPQD/110520, de fecha once de mayo de dos mil veinte.

SEXTO. La y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente Resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.”³

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, resulta inconcuso para este Organismo Jurisdiccional que se ha modificado el acto aquí impugnado por la incoante, ya que la omisión que reclamaba la actora en su demanda dejó de existir, pues ya existe pronunciamiento de la autoridad responsable respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección; por lo que en este aspecto queda sin materia el acto reclamado, lo cual impide continuar con la tramitación del presente asunto respecto a ese acto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código electoral.

³ Visible en las fojas 101 a 110 del expediente.



En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **SOBRESEER**, respecto a la supuesta omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección, en el juicio de la ciudadanía interpuesto por Paola Elizabeth Angón Silva, en su carácter Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

TECERO. PROCEDENCIA DE ESTUDIO, RESPECTO A LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DAR TRÁMITE A LAS DISTINTAS ETAPAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL CIPEEP.

Del estudio de presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que la segunda parte del agravio de la incoante lo hace consistir en la supuesta omisión de la Dirección Jurídica del IEE, de dar trámite a las diferentes etapas procesales contenidas en el Código comicial local respecto de la denuncia que presentó.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional, estudiará de manera minuciosa todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, esto con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”⁴*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵***

Ello, en el entendido de que se analizará integralmente el escrito inicial de la parte actora, toda vez que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte, lo anterior, en conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁶

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, podrá avocarse al estudio de los agravios expuestos, en conjunto, obedeciendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, esto conforme al orden planteado o en uno diverso, de acuerdo a como lo amerite cada caso; sin que esta metodología cause lesión alguna a la incoante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede generar una lesión. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSE LESIÓN."**⁷

Conforme a lo anterior, debe recalcarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente JDC únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito de demanda se advierte que la **parte actora** se duele de que la Dirección Jurídica del IEE, ha sido omisa en darle trámite a las distintas etapas que prevé el Código Electoral Local, respecto a la substanciación de la denuncia presentada.

Al respecto, la **autoridad responsable** señaló en su informe con justificación, que se han realizado diversas diligencias en el expediente SE/PES/PEAS/001/2021, esto con la finalidad de allegarse de mayores elementos en el ejercicio de su facultad como autoridad sustanciadora, observando en todo momento los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz y proporcionalidad.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22 y 23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Consecuentemente, la **litis** se centra y dilucidar, en resolver si la omisión atribuida por la parte actora en su escrito de demanda, a partir de su dicho y las pruebas que ofrece en el mismo, se acredita o no la supuesta omisión de la Dirección Jurídica del IEE, de dar el trámite correspondiente a la denuncia de clave SE/PES/PEAS/001/2021.

SEXTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

Valoración Probatoria:

Respecto a los medios de prueba identificados con los números 1 y 2, se trata de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en el expediente SE/PES/PEAS/001/2022.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en el numeral **1**, es una documental **pública**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Como ya se señaló, la incoante hace valer como agravio que la Dirección Jurídica del IEE, ha sido omisa en darle el trámite correspondiente a su denuncia, ya que se deben agotar todas las etapas procesales, en cumplimiento a lo establecido por el Código de la materia.

MARCO NORMATIVO

“TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Artículo 386. Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y
- II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

(...)

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.



Artículo 414. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes;

IV.- Las demás actuaciones realizadas; y

V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
(...)

CASO CONCRETO.

Como ya se expuso con anterioridad, en esencia, la parte actora aduce que ha existido una omisión por parte de la Dirección Jurídica del IEE, respecto que la tramitación de su denuncia, ya que se deben agotar todas las etapas procesales, en estricta observancia a lo establecido por el Código local.

Por su parte, la autoridad responsable en el informe con justificación, sostuvo que ya se han estado realizando diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos en ejercicio de su facultad sustanciadora.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se destacan las siguientes actuaciones:

Expediente SE/PES/PEAS/001/2022	
Actuación	Observaciones
Dieciocho de enero de dos mil veintidós	Acuerdo mediante el cual se reservó la admisión y el dictado de medidas cautelares, así como realización de requerimientos. ⁸
Veintiuno de enero de dos mil veintidós.	Se realiza diligencia por parte de la Oficialía Electoral, esto para la verificación de diversos links aportados por la denunciante, misma que se asentó en el ACTA/OE-010/2022. ⁹
Veinticinco de enero de dos mil veintidós.	Derivado del escrito de cumplimiento de veintiuno de enero, la autoridad administrativa, realizó la aclaración referente al nombre de uno de los denunciados, y realizó de nueva cuenta diversos requerimientos y ordenó la realización de diversas diligencias.
Veintisiete de enero de dos mil veintidós.	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por la denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PRES/PEAS/001/2022. ¹⁰
Veintiocho de enero de dos mil veintidós.	Se realizó diligencia por parte de la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, esto en cumplimiento a lo acordado en el proveído de veinticinco de enero, misma que quedó asentada en Acta Circunstanciada de esa fecha. ¹¹

En ese orden de ideas, podemos observar que la responsable ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 53. De la Admisión y emplazamiento Presentado el escrito de denuncia, el Secretario acordará la recepción y radicará el mismo, informando a la Comisión para su conocimiento, asignándole un número progresivo y el tipo de procedimiento por el que se dará trámite a la denuncia interpuesta, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

El Secretario deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a que reciba la denuncia correspondiente.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, el Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo

⁸ Visible en fojas 051 a 055 del expediente.

⁹ Visible en fojas 060 a 077 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 101 a 110 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 095 a 100 del expediente.



para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o el Secretario considera necesaria su adopción, se procederá en términos del Título Tercero de este Reglamento.”

En ese sentido, como la responsable ha realizado varios requerimientos y desahogado diversas diligencias, ordenó reservar sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, esto con la finalidad de obtener mayores elementos de los hechos que se denuncian, para estar, en su caso, en posibilidad de admitir la denuncia.

Lo anterior, queda sustentado, con las diferentes actuaciones que ha realizado tanto la Encargada de la Dirección Jurídica del Instituto, así como personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEE, que ha llevado a cabo la diligencia de verificación de diferentes links proporcionados por la denunciante.

En ese orden de ideas, es que este Tribunal considera que no ha existido ninguna omisión por parte de la Dirección Jurídica del IEE, respecto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PEAS/011/2022, ya que si no se han agotado todas las etapas procesales que prevé el código de la materia, es porque la responsable -en ejercicio de su facultad sustanciadora- ha realizado diversos requerimientos y desahogado diligencias.

Además, no sobra decir que el acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, en el que se ordenó reservar la admisión de la denuncia y se ordenó realizar diversos requerimientos, no fue recurrido por la parte denunciada, por lo que está firme y es definitivo, lo que se traduce en un motivo más para estimar que la actora está conforme con dicha actuación.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable sí ha substanciado el procedimiento especial sancionador, esto con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Electoral del Estado de Puebla; en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que obran en autos diferentes acuerdos y diligencias que acreditan el trámite que se le dado al aludido procedimiento.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que aunado a todo lo anterior, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, sobre todo, respecto a que el Reglamento de Quejas y Denuncias prevé de igual manera las fases del procedimiento, mismas que no han sido agotadas, derivado de la facultad sustanciadora de la autoridad responsable, misma que sigue realizando requerimientos y desahogando diligencias en el PES.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 bis, 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-30/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-033/2022

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS